



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincedejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Solicitud de prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)**

**Jairo José Bolívar Jiménez**

**Hurto Calificado y Agravado**

**Rad. interno No. 2018-00355 (rad. origen No. 2016-00001)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al artículo 38 G del C.P, impetrada por el condenado señor **JAIRO JOSÉ BOLÍVAR JIMÉNEZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Jairo José Bolívar Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.766.005 expedida en Montería (Córdoba), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincedejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2017, a la pena principal de ciento veintiséis (126) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, decisión que fue apelada y confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincedejo, mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2017.

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019 el despacho avocó su conocimiento.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. Competencia**

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

**3.2. De la redención de pena**

Obrante en el plenario encontramos que mediante audiencia preliminar de fecha 13 de agosto del año 2015, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Sincelejo (Sucre), impuso en contra del señor Jairo Luis Bolívar Jiménez medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia con vigilancia de brazalete electrónico, siendo condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2017, a la pena principal de ciento veintiséis (126) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En este orden, el precitado duró privado de su libertad desde el día 13 de agosto de 2015 hasta el 17 de marzo de 2017, transcurriendo diecinueve (19) meses y cuatro (4) días en detención preventiva en su sitio de residencia con brazalete electrónico.

### **3.3. Mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado (art. 38 G del Código Penal).**

El artículo 38G de Ley 1709 de 2014, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, aplicable en el presente caso en razón al principio de favorabilidad, señala lo siguiente:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".*

De esta manera, para efectos de establecer si el PPL Jairo José Bolívar Jiménez tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su sitio de residencia o morada, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el cincuenta por ciento (50% ) de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual fue condenado no es uno de los que se encuentra prohibido de recibir dicho beneficio, encontrando que el delito de hurto calificado y agravado no se encuentra dentro de dicho listado.

Oteado el expediente, se tiene que en la etapa de investigación se dictó en contra de este sujeto medida de aseguramiento preventiva consistente en detención en sitio de residencia con brazalete electrónico, la cual perdió su efectos jurídicos al haberse emitido sentencia condenatoria en su contra en fecha 13 de marzo de 2017, la cual quedo ejecutoriada el 25 de mayo del mismo año al resolverse el recurso de apelación, en este orden se debe recordar lo que para el efecto ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP-49452019 del 13 de noviembre de 2019, radicado 53863<sup>1</sup>, debiéndose señalar que en detención preventiva este sujeto estuvo privado de su libertad por espacio de diecinueve (19) meses y cuatro (4) días, guarismo que es inferior al cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, equivalente a ciento veintiséis (126) meses de prisión.

En este sentido, al no cumplirse con esta primera exigencia, esto es, el aspecto objetivo no es dable conceder a este condenado el beneficio sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de

---

<sup>1</sup> "Lo anterior considerando que si la medida de aseguramiento pierde sus efectos con la emisión del sentido del fallo, el juez debe resolver sobre la privación de la libertad del procesado, en cualquiera de los sentidos reglado en los artículos 449 a 453 de la Ley 906/04, pues estas decisiones no se adoptan a la luz de los parámetros que gobiernan las medidas de aseguramiento, sino a los atinentes a la pena y su forma de ejecución."

Solicitud de prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)  
Jairo José Bolívar Jiménez  
Hurto Calificado y Agravado  
Rad. interno No. 2018-00355

su residencia o morada, con fundamento en el artículo 38 G del C.P., sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por dicha norma sustantiva, pues resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

**RESUELVE:**

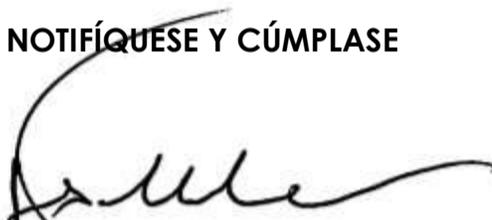
**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud efectuada por el condenado **JAIRO JOSÉ BOLÍVAR JIMÉNEZ**, consistente en el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que el condenado **JAIRO JOSÉ BOLÍVAR JIMÉNEZ**, ha redimido de la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (19 de noviembre de 2020), un total de diecinueve (19) meses y cuatro (4) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

**TERCERO.-** Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO.-** Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ